

Determinan tasas de interés sobre saldos de precios en compra-venta de inmuebles

Decreto Ley No. 22236

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto—Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ley 21504 se ha establecido un sistema de reajuste de las tasas de interés aplicables a las obligaciones o contratos sobre préstamos de dinero;

Que por Decreto Ley 21930 se ha establecido la forma de fijar las tasas de interés aplicables a los saldos de precios en las ventas a plazos de bienes muebles;

Que es conveniente determinar el régimen de tasas de interés aplicable sobre los saldos de precios en los contratos de compra—venta de inmuebles con pago diferido;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º— Las tasas de interés aplicables a los saldos de precio en los contratos de compra—venta de inmuebles con pago diferido y con precio fijo, no podrán exceder a las que autorice el Banco Central de Reserva del Perú, dentro del límite que señale el Poder Ejecutivo para las operaciones activas del sistema financiero, en función del plazo.

Artículo 2º— Los saldos de precio por pagar de los contratos individuales vigentes de compra—venta de inmuebles con pago diferido, podrán ser reajustados por los vendedores en función a lo establecido en el artículo anterior.

Los obligados al pago de los montos que se originen como consecuencia del reajuste a que se refiere el párrafo anterior, podrán cubrirlos una vez cancelado el saldo de precio original, sin intereses, y en cuotas no mayores que la última cuota de cancelación, salvo que decidan hacerlo en menor número de cuotas.

Artículo 3º— Los compradores de los inmuebles a que se refiere el presente Decreto Ley podrán abonar la totalidad o parte del saldo del precio, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de la vigencia del presente Decreto Ley, sin pago

de intereses. El saldo no cancelado estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 2º.

Artículo 4º— Los compradores que hayan abonado el 75% del saldo del precio a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 2º.

Artículo 5º— El Ministerio de Economía y Finanzas queda facultado para dictar las normas complementarias para la aplicación del presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Julio de mil novecientos setentiocho.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República
General de División EP. OSCAR MOLINA PALLOCCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra
Vicealmirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas

Ingeniero GABRIEL LANATA PIAGGIO, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración

General de División EP. JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas

General de División EP. OTTO ELESFURU REVOREDO, Ministro de Educación

General de División EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones

Vicealmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería

Teniente General FAP. JOSE GARCIA CALDERON KOEHLIN, Ministro de Trabajo

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBÁÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación

Mayor General FAP. OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 11 de Julio de 1978

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI

General de División EP. OSCAR MOLINA PALLOCCCHIA

Vicealmirante AP. JORGE PARODI GALLIANI

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR

Doctor JAVIER SILVA RUETE